

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Sentencia No. 200

Discutida y aprobada mediante acta No. 238 de la fecha  
Manizales, Caldas, uno (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Colegiatura, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable al asunto en virtud de lo preceptuado por el canon 37 de la Ley 472 de 1998, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra el señor Luis Dagnover Botero Gómez en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “*Droguería Humanitaria Anserma*”.

## **II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.** Solicita el actor popular, la protección de los derechos colectivos concebidos por la Ley 361 de 1997 y demás tratados internacionales aplicables, en especial “*la realización de las construcciones y desarrollos urbanos*”; en consecuencia, depreca se ordene al accionado la adecuación del inmueble donde opera, mediante la construcción de una rampa de acceso apta para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, con cumplimiento de las normas técnicas procedentes al efecto, a fin de garantizarles el acceso a los servicios prestados en el local; amén de la respectiva condena a su favor en costas y agencias en derecho.<sup>1</sup>

**2.2. La Réplica** El demandado proporcionó su réplica oponiéndose a los pedimentos referidos, para lo cual indicó que las afirmaciones del actor no eran ciertas en tanto el establecimiento cuenta con la rampa respectiva que permite el ingreso de las personas con movilidad reducida, aportando las fotografías y registro audiovisual que estimó pertinente.

Blandió entonces como medios de defensa las excepciones de fondo denominadas: “*Inexistencia de vulneración a derechos fundamentales y colectivos*” y “*Falta de legitimación en la causa*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 001. Cdn. Ppal. Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 012. Ídem

**2.3. Trámite procesal** Tras la admisión de la acción surtida en auto datado 16 de febrero de 2022, donde además se dispuso la comunicación de su existencia a la Alcaldía Municipal, Personería Municipal y Defensoría del Pueblo, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento el día 5 de mayo hogaño, declarada fracasada debido a la inasistencia del actor popular.

Análogamente con providencia del 11 de mayo de los corrientes, se decretaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandada consistentes en los registros gráficos del local; a la par que se encomendó de oficio a cargo de la Secretaría de Planeación del Municipio una visita técnica al lugar de la presunta vulneración.

**2.4. La Sentencia** Por medio de decisión fechada 8 de julio del presente año<sup>3</sup>, el Juzgado cognoscente declaró probada la excepción de *“Inexistencia de vulneración a derechos fundamentales y colectivos”*, por ende negó las pretensiones del señor Restrepo y se abstuvo de condenar en costas.

Después de referenciar las normas sustanciales y adjetivas que regulan la acción constitucional en curso, a más de las concebidas para la protección del grupo poblacional específico, el Despacho originario indicó para el caso concreto que con las herramientas de convicción recolectadas, en especial las resultas de la visita técnica efectuada por la autoridad administrativa y las pruebas gráficas obrantes, era dable corroborar que distinto a lo aducido por el gestor, el local donde opera la droguería del convocado en efecto cuenta con las condiciones de acceso necesarias al encontrarse en ella la rampa echada de menos, amén que lo relativo a la dificultad de giro de las sillas de ruedas podía enmendarse por el propietario mediante la adecuación de los elementos correspondientes.

**2.5. La apelación.** No conforme con lo decidido, el señor Mario Restrepo impugnó la providencia, señalando que la sentenciadora busca inaplicar las disposiciones incorporadas en la Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario referente a la accesibilidad, desconociendo la postura *pro homine* adoptada por los distintos Tribunales y Altas Cortes, donde se ordena la accesibilidad a los inmuebles abiertos al público, ello por cuanto la Secretaría de Planeación fue clara al sostener que el radio de rotación de las sillas se ve disminuido por la ubicación de las vitrinas.

Indicó también que si lo que la *a-quo* significó era el acaecimiento del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado: *“aunque para mí no existe, entonces pido se declare así en sentencia y se concedan agencias en derecho a mi favor”* entendiendo que esta *“se funda en la necesaria compensación para la parte vencedora, habida cuenta de la expectativa generada con la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto”*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Archivo 033. Cuaderno 01. Expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 037. Ibidem

**2.6. Trámite en segunda instancia** La alzada concedida el 19 de julio<sup>5</sup>, se admitió por auto del 4 de agosto pasado<sup>6</sup> y en el término del traslado escrito que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, como se dijo, aplicable al asunto en razón de la remisión contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurrente volvió sobre los reparos esbozados en el primer nivel<sup>7</sup>.

**2.7. La réplica.** Pese a haberse corrido en debida forma el traslado a la no recurrente, aquella, conforme constancia secretarial, omitió allegar pronunciamiento en el plazo previsto para tal fin.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Considerando los motivos de discrepancia expuestos frente a la sentencia primaria, contrastándolos con las pruebas adosadas al plenario, corresponde a la Sala determinar si en el asunto concreto era dable predicar la trasgresión de los derechos colectivos invocados en el libelo genitor como indica el accionante; o si por el contrario, se hallaba merito para declarar probada la excepción de fondo finalmente acogida por la judicial cognoscente.

#### 3.2. Tesis de la Sala

Atendiendo a lo revelado por los medios de convicción militantes, la Corporación confirmará en su integridad el proveído fustigado teniendo en cuenta que en el *sub lite* no acaeció la vulneración denunciada, ya que el propietario de la Droguería Humanitaria de Anserma probó contar con los elementos necesarios para asegurar el acceso de la población con movilidad reducida a su local comercial; a la par que de ninguna manera se reúnen las condiciones jurídicas y fácticas en orden a aseverar que se trate de un hecho superado.

#### 3.3. Supuestos jurídicos

**3.3.1.** De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política desarrollado por la Ley 472 de 1998, la finalidad de la acción popular no es otra que la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina la ley, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente definidos por la legislación.

Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, en principio le corresponde al Estado adelantar políticas de prevención, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, pero también existe el deber social de *“asumir la responsabilidad compartida de evitar y*

---

<sup>5</sup> Archivo 038. Cdno. Ppal.

<sup>6</sup> Archivo 02. Cdno. 02. Expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 03. Ídem

*eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación y de cualquier otro tipo*” - Art. 6 núm. 4 Ley 1618 de 2013- el que también es exigido al particular, según la normativa establecida para la integración social de esa población -Ley 361 de 1997- y propender por el efectivo desarrollo de sus prerrogativas - Ley 1618 de 2013- .

Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos con personas en situación de discapacidad existe un amplio compendio normativo que ratifica disposiciones internacionales tales como “*La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*” de la Organización de Estados Americanos – OEA, “*La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*”, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, en las que se incorporaron variedad de medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida de dicho sector poblacional para lograr que su inserción a la comunidad se haga de manera autónoma.

Ahora bien, la Ley 1346 de 2009 que aprobó la “*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”, dispuso que una de las obligaciones del Estado era la de “*Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso al público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad*” y la Ley estatutaria 1618 de 2013, estableció que “*las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos*”; esto en palabras de la Corte Suprema de Justicia, impuso a esa clase de entes dichas obligaciones para “*garantizar el acceso de esas personas, en igualdad de condiciones a entorno físico, a las comunicaciones, a los servicios públicos, a través de los ajustes razonables necesarios*”. (Sentencia T- 850 de 2014 reiterada en STC5309 de 2015)

Igualmente la Corte Constitucional recordó que la implementación de las medidas inclusivas implica tanto para el Estado, como para los particulares, acciones que conduzcan a efectivizar la garantía de accesibilidad enfocadas a la población en situación de discapacidad, para que su entorno no irrumpa de forma alguna en su desarrollo como individuos integrantes de una sociedad, con los consiguientes derechos de libertad de locomoción, libre desarrollo de la personalidad, autonomía, entre otros: “*Lo anterior, en concordancia con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, donde se consagra que el derecho a la accesibilidad permite a las personas en situación de discapacidad “vivir de forma independientes y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”, para lo cual es necesario “la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso”. Esto en aplicación del concepto de “ajustes razonables” que, según la misma Convención, consiste en “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce*

***o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales***<sup>8</sup>.

**3.3.2.** De cara a los reparos esbozados por el actor popular, no sobra recordar que el hecho superado surge cuando entre el momento de la interposición de la acción constitucional y el del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria; fenómeno que no puede confundirse con la inexistencia misma de vulneración que se da cuando en realidad, atendiendo a lo demostrado por las pruebas, se puede inferir para el tiempo que se incoó el amparo ni siquiera se presentaban los hechos en que se cimentó el supuesto desconocimiento de las prerrogativas colectivas.

#### **3.4. Supuestos fácticos**

Como punto de partida necesario es delimitar que los reproches del actor popular con la determinación de primer nivel se relacionan con el desconocimiento de la judicial frente a la aplicación de la Ley 361 de 1997, su normativa reglamentaria y la que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, en la medida que el asunto de marras, con base en la visita técnica adelantada por la Secretaría de Planeación Municipal de Anserma, se vislumbra la vulneración a los derechos invocados en tanto aquella indicó que a raíz de la localización de las vitrinas en el local comercial se reducía el radio de giro de las sillas de ruedas; estimó así mismo que si lo indicado en la sentencia aludía a un hecho superado, debió así declararse emitiendo la correspondiente condena en costas a su favor.

A propósito de despachar los reparos, conviene de entrada aclarar que la motivación del proveído en ningún aparte refiere a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sino que se contrae a la inexistencia misma de vulneración, situación concluida tras el estudio de los elementos persuasivos, en especial los registros fotográficos y audiovisuales del lugar de la presunta trasgresión, a la par de la inspección realizada por la autoridad administrativa, elementos que en común permitieron verificar la presencia de la rampa de acceso. De allí que el reproche formulado en tal sentido tiene como origen la indebida interpretación de la censura respecto a lo sentenciado y por ende no es menester que la Corporación se adentre a su estudio.

Ahora bien, de cara a la naturaleza de las prerrogativas que a través de la acción pretenden ampararse, debe destacarse la legislación vigente, en lo referente a la accesibilidad, parte del reconocimiento del hecho de que el ejercicio efectivo de los derechos de las personas a quienes busca amparar, se encuentra en gran parte condicionado por los entornos físicos donde se desenvuelven siendo un presupuesto fundamental que éstos sean accesibles, pues de lo contrario se situaría al individuo en una posición de desigualdad frente a los demás, lo que de suyo implica un tipo de distinción injustificada en su contra en razón de sus limitaciones fisionómicas y que debe ser erradicada para satisfacer los postulados de la Carta Política de 1991.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-321 de 2020

Descendiendo al contorno fáctico que rodea el asunto, se tiene establecido probatoriamente que en la Carrera 4 No. 8-06 de Anserma se encuentra la Droguería Humanitaria propiedad del señor Luis Dagnover Botero Gómez según el certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio; igualmente que con la contestación de la demanda se aportaron fotografías del local y registro de video que permiten observar que el costado izquierdo del almacén cuenta con una rampa que conduce a su interior, realidad ratificada por la Secretaría de Planeación Municipal en el informe S.P.O.P.I 1236 del 20 de mayo de 2022, en el cual frente a pregunta del despacho en el sentido de *“Si el establecimiento de comercio en su acceso, tiene rampa de acceso para personas que se desplazan en silla de ruedas y si la misma cumple con el objetivo”* contestó: *“Si tiene rampa de acceso y cumple con el objetivo”*, añadiendo seguidamente que *“(…) las ubicaciones de las vitrinas hacen que se reduzca el radio de giro y desplazamiento de personas con movilidad reducida”*. Es precisamente el último aspecto el que reprocha el actor popular, ya que en su concepto, el desconocimiento de las normas pertinentes tiene allí su asidero.

Pues bien, estima esta Corporación que con los insumos referidos no cabe ninguna duda de que en el establecimiento comercial acusado no se presenta la trasgresión a la que alude el recurrente, la cual en un primer momento hizo consistir en la ausencia del elemento arquitectónico para garantizar el ingreso de las personas que se movilizan con asistencia de una silla de ruedas, afirmación que quedó plenamente desvirtuada desde los albores del asunto judicial, hallándose que fue solo hasta el momento de la alzada que el señor Mario Restrepo viró el factor de imputación a uno que tampoco ostenta la entidad suficiente a efectos de predicar el desconocimiento de los preceptos legales invocados.

Véase que la Secretaría de Planeación fue clara en indicar que amén de existir una rampa, con esta alcanzaba el objetivo de permitir el acceso de los sujetos en situación de discapacidad al local y que la ubicación de las vitrinas del lugar afectaba el radio de giro de las sillas de ruedas, circunstancia que a juicio del Tribunal no guarda relación con las adecuaciones arquitectónicas que es lo preceptuado por la norma en torno a la accesibilidad y que fácilmente puede corregirse, de ser el caso, mediante la reubicación manual de dichos elementos sin que ello amerite la emisión de la orden judicial echada de menos por el recurrente, puesto que no se evidencia, ni fue probado por el accionante, que dicha circunstancia por si sola impida o dificulte el acceso del grupo poblacional relacionado a los servicios suministrados en el establecimiento de comercio.

Recuérdese que el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, pese a establecer facultades del Juez Constitucional en materia probatoria, radica de manera principal la carga de la prueba en cabeza del actor popular, salvo situaciones en que por razones de orden económico o técnico la parte demandante no pueda allanarse al cumplimiento de la misma, situación que de ninguna forma brota dentro de lo rituado al interior del trámite constitucional y sin que el señor Mario Restrepo hubiere acreditado por medio de las herramientas procedentes el vilipendio a los derechos invocados a raíz de la específica razón a que alude en sede de la impugnación.

Bajo el norte argumentativo trazado, se tiene que la providencia de primera instancia atinó al denegar las pretensiones, como quiera que ante la comprobada inexistencia de vulneración o agravio de los derechos colectivos a los que alude la parte activa, en el caso concreto era esa la determinación procedente, sin que haya lugar a descender al reclamo relacionado con las costas toda vez que no se dan las condiciones adjetivas para considerarlas generadas.

### **3.5. Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada en su totalidad, en tanto que con las pruebas adosadas es posible dilucidar que el inmueble donde se encuentra el local comercial cuenta con una rampa de acceso para personas con movilidad reducida a fin de que puedan acceder a los servicios allí prestados.

### **3.6. Costas**

Pese a la improsperidad del recurso, no se condenará en costas en esta instancia por no encontrarse demostrado que el actor obrara con temeridad o mala fe -*art. 38 Ley 472 de 1998-*, ni reunirse las condiciones a que alude el artículo 365 del C.G.P. para ello.

## **IV. DECISIÓN**

Por lo anterior la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el 8 de julio de 2022 dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra el señor Luis Dagnover Botero Gómez en su calidad de propietario del establecimiento de comercio "*Droguería Humanitaria Anserma*".

Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto.

Se ordena devolver oportunamente, el expediente al despacho de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

Los Magistrados,

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
En uso de permiso

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2950365bce518ef2804780f0ec8073dd7c63ee21da35973eedd5845abe648b56**

Documento generado en 01/09/2022 02:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**